



## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/1776/2023/II.

**SUJETO OBLIGADO:** Instituto Veracruzano del Deporte.

**COMISIONADO PONENTE:** David Agustín Jiménez Rojas.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** Guillermo Marcelo Martínez García.

Xalapa-Enríquez, Veracruz a treinta de agosto de dos mil veintitrés.

**RESOLUCIÓN** que **revoca** la respuesta del sujeto obligado Instituto Veracruzano del Deporte a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio **301151723000014**, por lo que deberá proceder a entregar la información petitionada, debido a que lo proporcionado no colma la petición del solicitante.

## ÍNDICE

<b>ANTECEDENTES</b> .....	1
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo.....	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	14
<b>PUNTOS RESOLUTIVOS</b> .....	15

## ANTECEDENTES

**1. Solicitud de acceso a la información pública.** El diez de julio de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información al Instituto Veracruzano del Deporte, en la que requirió

...

*"Buen día,*

*Tengo interés en conocer el listado de atletas clasificados a la etapa regional y macroregional de los juegos nacionales CONADE 2023*

*¿Me podrían enviar las listas de los atletas de todos los deportes que participaron en la etapa regional y macroregional de los juegos nacionales CONADE 2023?".*

...

**2. Respuesta del sujeto obligado.** El diecisiete de julio de dos mil veintitrés, dio respuesta al folio antes indicado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

**3. Interposición del recurso de revisión.** El mismo diecisiete de julio de dos mil veintitrés, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta a la solicitud de información.

**4. Turno del recurso de revisión.** Por acuerdo de la misma fecha, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia II, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

**5. Admisión del recurso y disposición de las partes.** El veinticuatro de julio de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integraron el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de **siete días**, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**6. Comparecencia del sujeto obligado.** El catorce de agosto de dos mil veintitrés, se recibieron diversas documentales remitidas mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, de los cuales, el sujeto obligado desahogó la vista que le fue otorgada.

**7. Acuerdo de vista a la parte recurrente.** Mediante acuerdo de dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, se agregaron las documentales señaladas en el punto anterior, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión, se ordenó remitir las citadas documentales a la parte recurrente, junto con el acuerdo de cuenta, requiriendo a este último para que, en un término de **tres días hábiles** manifestara a este instituto lo que a su derecho conviniera, prevenido que de no atenderlo se resolvería con las constancias de autos.

**8. Cierre de instrucción.** El veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, porque se impugna la respuesta del sujeto obligado.



**SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

**TERCERO. Estudio de fondo.** La parte recurrente solicitó conocer información, la cual, se puede advertir de manera detallada en el Antecedente I de la presente resolución.

▪ **Planteamiento del caso.**

El diez de julio de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud a través del oficio **IVD/DG/UT/150/2023**, signado por la Jefa de la Unidad de Transparencia, mismo que se inserta en lo medular a continuación:

...

Por lo anteriormente expuesto y fundado, así como lo derivado de la información solicitada; se advierte que, dicha solicitud debe ser dirigida a otro Sujeto Obligado distinto a este Instituto Veracruzano del Deporte, por lo que, corresponde a esta unidad orientar al solicitante respecto del sujeto obligado que posiblemente pueda atender su requerimiento, es decir, podrá presentar su solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte (CONADE), a través de la siguiente dirección electrónica <https://www.gob.mx/conade#8980> o bien por medio de la misma Plataforma Nacional de Transparencia, eligiendo la opción "Federación" e ingresando el nombre de la dependencia en comento.

...

En virtud de lo anterior, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, en el que expresó como agravio lo que a continuación se transcribe:

...

*"No se proporcionó la información solicitada. Argumentan que la dependencia encargada es otra.*

*El argumento es inadmisibile. Entendiendo que los Juegos Nacionales CONADE 2023, son organizados por CONADE, no significa que CONADE sea la dependencia encargada de proporcionar esa información.*

*Es obligación del instituto veracruzano del deporte el proporcionar esa información por lo siguiente:*

*Todo instituto del deporte en nuestro país cuenta con un departamento de deporte de alto rendimiento que se encarga de darle seguimiento a los atletas de alto rendimiento que compiten por el estado de Veracruz y cuando representan a Veracruz no representan solamente al Estado, sino al instituto veracruzano del deporte.*

*El hecho de argumentar que la competencia de proporcionar esa información de corresponde a otra dependencia es inadmisibile.*

*Todo atleta cumple con un proceso estatal, regional o macroregional y por último nacional. El instituto veracruzano del deporte cuenta con las listas de los atletas clasificados en las etapas regional, macroregional y nacional , de los diferentes deportes.*

*Solicito que se me haga envío de la información de manera inmediata..”.*

...

Durante la sustanciación del recurso de revisión compareció de nueva cuenta la Jefa de la Unidad de Transparencia, mediante el oficio **IVD/DG/UT/165/2023/2023**, por el cual, remitió el oficio **IVD/SDD/234/2023 y anexo**, signado por el Subdirector de Desarrollo del Deporte del Instituto Veracruzano del Deporte, mismos que se insertan en lo medular a continuación:

**Subdirector de Desarrollo del Deporte del Instituto Veracruzano del Deporte**

...

todo lo anterior le informo a **usted** que al solicitar **la plantilla de jugadores** (as), entrenadores (as) que participaron en la etapa macroregional de los juegos nacionales. CONADE de todas las categorías femenil y varonil en los deportes: Fútbol, Básquetbol, Beisbol, Handball, Beisbol, Softbol, Voleibol de Sala y Voleibol de Playa; así como la **lista de la plantilla** de jugadores (as), entrenadores (as) que participaron en la etapa macroregional de los juegos nacionales CONADE en los deportes de conjunto anteriormente mencionados; es importante precisar que si bien es cierto se encuentra debidamente definido el concepto de datos personales **sensibles** es procedente señalar que en el presente asunto las lista de plantilla de **jugadores** solicitada contienen en gran porcentaje nombres y datos personales de **menores de edad** y aunado al no contar con el **Consentimiento** expreso o por escrito de sus tutores y/o representantes legales y/o apoderados legales y/o quien guarde su tutela o patria potestad; y en su caso también de las personas **mayores de edad** respecto de sus datos personales, estos adquieren a criterio el de ser **sensibles por los siguientes argumentos lógicos jurídicos que a continuación expongo**, toda vez que la Ley número 316 de Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados para el Estado de Veracruz, en su numeral 8 como ha quedado establecido que el tratamiento de datos personales por el sujeto obligado deberá privilegiar el **interés superior de las niñas, niños y adolescentes**, en términos de las disposiciones previstas en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños Y Adolescentes para el Estado y demás ordenamientos que resulten aplicables; Ahora bien al analizar el presente ordenamiento jurídico se advierte que en caso de otorgar la información solicitada en el presente asunto, existe **presunción directa** de violar a los titulares de sus datos personales sus derechos denominados "derechos de Niñas, Niños y Adolescentes" en el rubro denominado **intimidad** a la protección de sus derechos personales por no contar con el consentimiento de quien tiene su **patria potestad, tutela o guarda y custodia o representación legal**, y si bien es cierto que la información solicitada se encuentra en resguardo por este Instituto lo cual es equiparable a tenerla de manera **concesionaria** esta información de datos personales que se le atribuye a ser sensible por los argumentos expuestos, información personal que está debidamente regulada por las normas antes invocadas, por lo anterior **MATERIALMENTE NO ES POSIBLE** otorgar lo solicitado por el peticionario.

...

**Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia**

...

**ORDEN DEL DÍA:**


1. Lista de Asistencia.
2. Declaración de Quórum legal.
3. Aprobación del Orden del Día.
4. Discusión y en su caso aprobación de la Clasificación de la información como confidencial que se requirió por medio de la solicitud con folio **301151723000014** recibida por medio de la PNT, referente al listado de atletas clasificados a la etapa regional y macroregional de los juegos nacionales CONADE 2023 así como de las listas de los atletas de todos los deportes que participaron en la etapa regional y macroregional de los juegos nacionales CONADE 2023, con que cuenta este Sujeto Obligado.
5. Clausura.



...

-----CONSIDERANDOS-----

**PRIMERO.** - COMPETENCIA. - Este Comité de Transparencia es competente para aprobar la propuesta de clasificación de información como confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 130, y 131 fracción II de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**SEGUNDO.** - ANÁLISIS DE LA CLASIFICACIÓN REALIZADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE. - Derivado de la presentación del oficio número **IVD/SDD/234/2023**, remitido por el Servidor Público habilitado de la Subdirección de Desarrollo del Deporte, mediante el cual señala lo siguiente: "La lista de la plantilla de jugadores solicitada contienen en gran porcentaje nombres y datos personales de menores de edad y aunado al no contar con el consentimiento expreso o por escrito de sus tutores y/o representantes legales y/o apoderados legales y/o quien guarde su tutela o patria potestad; y en su caso también de las personas mayores de edad respecto de sus datos personales, estos adquieren el criterio de ser sensibles." 

...

-----RESOLUCIÓN:-----

**PRIMERO.** - Se aprueba por unanimidad la clasificación de la información como confidencial referente a los listados de los atletas de todos los deportes que participaron en la etapa regional y macroregional de los juegos nacionales CONADE 2023 con que cuenta este Sujeto Obligado por contener datos personales sensibles.

**SEGUNDO.** - Se firma la presente para los fines legales que haya lugar.

**TERCERO.-** Publíquese la presente acta en términos del artículo 15 fracción XXXIX de la ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.-----

...

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

▪ **Estudio de los agravios.**

De las constancias que obran en autos se advierte que el motivo de inconformidad indicado por la parte recurrente es **parcialmente fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo peticionado constituye información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5 y 9 fracción V de la Ley 875 de Transparencia, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública, porque

la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que, debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

De ahí que, de conformidad con lo establecido por el artículo 4 de la Ley 875 de Transparencia que nos rige, el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. De ahí que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente en los términos de la normatividad aplicable.

Es dable señalar de las constancias de autos que, en la solicitud de acceso la Jefa de la Unidad de Transparencia, realizó las gestiones internas ante el área competente para dar respuesta a lo peticionado, por lo que cumplió con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia que señalan lo siguiente:

...

**Artículo 132.** Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

**Artículo 134.** Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

...

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

...

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Observando además lo sostenido en el **criterio 8/2015** de este Instituto, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**Criterio 8/2015**

**ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y



Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

...

Es importante precisar que lo peticionado consistió en conocer los atletas clasificados así como a las etapas regional y macroregional de los juegos nacionales CONADE 2023, así como los que participaron de dichos juegos, información que el sujeto obligado genera, administra y/o resguarda, en términos de lo establecido en el artículo 15, fracciones I, II, VI y VIII del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano del Deporte, normatividad que señala:

...

**Artículo 15.** Corresponde a la **Subdirección de Desarrollo del Deporte** el ejercicio de las siguientes facultades y obligaciones:

I. Dirigir programas y actividades de cultura física a nivel estatal, para promover el acceso masivo de la población a la práctica sistemática de actividades físicas, recreativas y deportivas;

II. Fortalecer los mecanismos de colaboración y coordinación con los comités municipales del deporte y las asociaciones deportivas estatales, que permitan desarrollar programas y proyectos de cultura física y deporte;

...

VI. Fomentar y coordinar la participación democrática, planificada e integrada de todos los miembros del Sistema Estatal del Deporte a efecto de consolidar un modelo estatal de desarrollo del deporte;

...

VIII Apoyar las tareas de impulso al deporte que realizan las asociaciones deportivas estatales y la Confederación Deportiva Mexicana;

...

Ahora bien, de las constancias de autos, se advierte que, al momento de la solicitud de acceso, dio respuesta el sujeto obligado a través del oficio IVD/DG/UT/150/2023, signado por la Jefa de la Unidad de Transparencia, mediante el cual, advirtió que la solicitud debió ser dirigida a otro sujeto obligado, por lo que, oriento al solicitante para que a través de la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte (CONADE), pueda presentar dicha solicitud en su Unidad de Transparencia, portal electrónico en el siguiente link: <https://www.gob.mx/conade#8980> o mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, dando clic en la opción "Federación", ingresando al nombre de la referida dependencia.

De lo anterior, el ahora recurrente interpuso el presente medio de impugnación aduciendo en su inconformidad que si bien los juegos nacionales son organizados por la CONADE, ello no significa que la dependencia sea la encargada de proporcionar la información. En tal sentido, el Instituto cuenta con las listas de los atletas clasificados en las etapas regional, macroregional y nacional.

No obstante, durante la sustanciación del presente recurso, el Subdirector de Desarrollo del Deporte través del oficio **IVD/SDD/234/2023**, **modificó su respuesta** en la cual, señaló que no es posible dar la plantilla de los jugadores (as), entrenadores (as), que participaron en la etapa macroregional de los juegos nacionales, ya que, preciso que dicha lista contiene en gran porcentaje nombres y datos personales de menores de edad y aunado que, al no contar con el consentimiento expreso o por escrito de sus tutores, representantes legales y/o guarde su tutela o patria potestad, así como de las personas mayores de edad respecto de sus datos personales.

Aunado a ello, mediante el Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, de fecha siete de agosto del año en curso, se **aprobó** la Clasificación de la Información como confidencial, referente a los listados de atletas de todos los deportes que participaron en la etapa regional y macroregional de los juegos nacionales CONADE 2023, por contener datos personales sensibles.

Bajo estos argumentos lógicos y jurídicos por el sujeto obligado, es dable considerar que parte de una premisa errónea, por lo siguiente:

#### **De la información relativa a los menores de edad**

Del oficio **IVD/SDD/234/2023** suscrito por el Subdirector de Desarrollo del Deporte del Instituto Veracruzano del Deporte, en el que manifiesta y funda la imposibilidad jurídica para otorgar información relativas a menores de edad, en la parte que interesa menciona que:

[...] Le informo a usted que al solicitar la plantilla de jugadores (as) entrenadores (as) que participaron en la etapa de macroregional de los juegos nacionales de los juegos nacionales de los juegos nacionales CONADE de todas categorías femenil y varonil en los deportes: Fútbol, Basquetbol, Beisbol, Handball, Beisbol, Softbol, Voleibol De Sala y Voleibol de Playa; así como la lista de la planilla de jugadores (as) entrenadores (as) que participaron en la etapa macroregional de los juegos nacionales CONADE en los deportes de conjunto anteriormente mencionados; es importante precisar que si bien es cierto se encuentra debidamente definido el concepto de datos personales sensibles es procedente señalar que en presente asunto las **listas de plantilla de jugadores solicitada contiene un gran porcentajes nombres y datos personales de menores de edad** y aunado al no contar con el consentimiento expreso o por escrito de los tutores y/o representantes legales y/o apoderados legales y/o quien guarde su tutela o patria potestad; y en su caso también **de las personas mayores de edad respecto de sus datos personales; estos adquieren a criterio el de ser sensibles [...]**

**Énfasis añadido.**

Lo mencionado por el Subdirector de Desarrollo del Deporte del Instituto Veracruzano del Deporte, es parcialmente correcto. Este Instituto coincide que el interés



superior del menor sobrepone una barrera a la divulgación de los datos de los infantes, por ello deben de ser protegidos por las Autoridades, sin embargo, no todo lo que se contiene el documento que tiene la información solicitada reviste el carácter de confidencial por el ejemplo la disciplina en la que los menores compiten si es susceptible de ser entregada, por ello el sujeto obligado debió otorgar la versión pública de los documentos ocultando los nombres de los menores y cual otro dato personal.

Lo anterior conforme con lo establecido en los artículos 11 y 13 de la Ley General de Transparencia, así como el artículo 67 de la Ley 875 de Transparencia local los cuales establecen que, toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática y que la información **sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la ley**, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad como pública y de libre acceso.

De manera que la información está sujeta al principio de máxima publicidad y la excepción a esa regla se establece en los artículos 67, 68 y 72 de la Ley de Transparencia local, que señala que sólo está sujeta a las restricciones expresamente previstas por la Ley, esto es, **la única limitación a dicho principio lo constituye aquella que tiene el carácter de restringido.**

**La información de acceso restringido**, conforme al artículo 3, fracción XIX, de la Ley 875 de la materia se identifica con aquella que, por razones de interés público, sea excepcionalmente restringido el acceso de manera temporal y **puede clasificarse como reservada o confidencial**. Se trata en ambos casos, conforme a lo señalado por la Suprema Corte de Justicia, de fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al derecho de acceso a la información, contenidos desde la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>1</sup>.

Mediante el supuesto **de información reservada se protege el interés público y a través de la información confidencial se tutela el derecho a la vida privada y los datos personales**. En el entendido que cada uno de los dos grupos que constituyen el límite del derecho a la información supone “una racionalidad diferente e implica una valoración distinta respecto de su aplicación a los casos concretos”<sup>2</sup>, ya sea través de la valoración de la prueba de daño o la prueba de interés público en el caso de la información confidencial.

<sup>1</sup> Así lo ha reconocido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en dos criterios: primero, en la tesis 1a. VIII/2012 (10a.), consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 656 y la tesis 1a. VII/2012 (10a.), visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 655, registro 2000233. Relativos, ambos a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, aplicables en lo que respecta a los límites del derecho de acceso a la información al caso de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

<sup>2</sup> Sergio López-Ayllón y Alejandro Posada “Las pruebas de daño e interés público en materia de acceso a la información. Una perspectiva comparada”, *Derecho Comparado de la Información*, número 21, enero-junio 2013, consultable en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/decoin/cont/9/art/art2.htm#P21>.

Así entonces, cuando se está frente a un límite del derecho a la información en su vertiente de información reservada o confidencial, se deben seguir las reglas y parámetros establecidos en la normativa de transparencia a efecto de verificar si procede o no ordenar la entrega de la información reclamada, en el caso además de la Ley 875 de la materia, se debe considerar lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

A partir de lo anterior, se tiene que, cuando se soliciten documentos que contengan información tanto pública como reservada o confidencial, las Unidades de Transparencia proporcionarán únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, por actualizar los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley de la materia, **previa aprobación de su Comité de Transparencia**, y a través de una resolución debidamente fundada y motivada que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que deberán testarse, esto es, se deberá incluir en el documento una leyenda inscrita en la carátula o en colofón en la que se señale el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral del ordenamiento legal que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

El hecho de que el sujeto obligado mencione en su acta de reserva que la información es confidencial no significa que no deba entregar la versión pública en la que deberá testar únicamente los datos que entrañe a la vida más íntima del menor o que lo haga identificable.

#### **De la información relativa a las personas mayores de edad**

Por otro lado, por cuanto hace a la información relativa a las personas mayores de edad no se le asiste la razón obligado, lo anterior porque con su argumentación en el acta de reserva soslaya el derecho del recurrente que, conforme a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Quinto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, la carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizar cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley de la materia, corresponde a los sujetos obligados, siendo por ende necesario el pronunciamiento a través de su Comité de Transparencia respecto de la información petitionada.



Teniendo que la información que los entes obligados posean, administren, resguarden o generen sólo está sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la ley, por lo que toda la que posean será considerada, con fundamento en **el principio de máxima publicidad**, como pública y de libre acceso; esto es, la única limitación a dicho principio lo constituye aquella que tiene el carácter de reservada o confidencial.

Siendo la información reservada, conforme al artículo 3, fracción XIX de la Ley de la materia, la que por razones de interés público sea excepcionalmente restringido su acceso de manera temporal; mientras que la información confidencial corresponde a aquella que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, como lo señala el artículo 72 de la ley en mención.

Entonces, la información reservada se encuentra temporalmente sujeta a algunas de las excepciones previstas en los artículos 68, 70 y 71 de la Ley 875 de Transparencia; en tanto que, la información confidencial tiene una regulación en los artículos 72 al 76 de la ley en cita, así como una reglamentación específica en la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, constituyendo así, las disposiciones contenidas en los referidos cuerpos normativos, los límites del derecho de acceso a la información.

Considerando lo anterior, cuando la información en posesión de los sujetos obligados contenga partes o secciones reservadas o confidencial, éstos deberán tener en cuenta el contenido de los artículos 55 y 65 de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz que establecen:

...

**Artículo 55.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en la presente Ley.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

**Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en esta Ley.**

No se podrán emitir acuerdos de carácter general en los que se pretenda clasificar documentos.

**Artículo 65.** Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

...

Y en la misma legislación estatal, en su artículo 60, se establece que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley.

En tanto que, el artículo 58 de la Ley 875 de Transparencia, indica que la negativa de acceso a la información por supuestos de clasificación, deberá confirmarse, modificarse o revocarse por el Comité de Transparencia; **debiendo señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada** como fundamento, mediante la aplicación de una prueba de daño y estableciendo el plazo al que estará sujeta la reserva.

Igualmente, el artículo 63 de la ley de transparencia local, señala que los sujetos obligados, deben observar las disposiciones que en materia de clasificación prevén los Lineamientos Generales en Materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

A su vez, tercer párrafo del numeral 69 de la ley de la materia, además de reiterar que la información debe ser clasificada por el Comité cuando se reciba una solicitud de acceso a la información, por medio de un acuerdo que se le hará saber al solicitante; también expresa que el área que tenga la información bajo su resguardo remitirá al Comité, por conducto de la Unidad de Transparencia, el informe respectivo con los elementos necesarios para fundar y motivar la clasificación de la información.

Esto es, se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral del ordenamiento legal que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial y exponer las razones o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento y el periodo de reserva al que se sujetara a información, según lo dispone el Lineamiento Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información y para la elaboración de versiones públicas.

Lo anterior es compatible con la prueba de daño definida en la fracción XIII del dispositivo segundo de los Lineamientos Generales invocados, como **la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que**



**la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla**, y que acorde a lo dispuesto en los artículos 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 70 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para su aplicación exige que se justifique:

- I. Que la divulgación de la información represente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. Que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, supere el interés público general de que se difunda; y
- III. Que la limitación se adecue al principio de proporcionalidad y represente el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

De lo mencionado en las líneas que anteceden, no se encuentra que el sujeto obligado haya justificado su negativa de acceso únicamente manifestó los fundamentos que considero aplicable al caso pero no explico porque aplica al caso en concreto, es decir no demostró que la divulgación de la información represente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, tampoco justifico el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, supere el interés público general de que se difunda, ni mucho menos la limitación se adecue al principio de proporcionalidad y represente el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Resultando entonces que el sujeto obligado, no atendió los principios de congruencia y exhaustividad, con los cuales deben conducir su actuar los entes obligados, siendo la congruencia el que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, en tanto que la exhaustividad se refiere a que la respuesta atienda expresamente a cada uno de los puntos solicitados, tal y como se ha sostenido en el **Criterio 02/17** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que textualmente dice:

...

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que

emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

...

Por todo lo anterior, se dejan a salvo los derechos del recurrente para que, en caso de que considere que esa respuesta vulneró su derecho de acceso, interponga un nuevo medio de impugnación en contra de la misma, ello en términos del último párrafo del artículo 155 de la Ley 875 de Transparencia.

**CUARTO. Efectos del fallo.** En consecuencia, y al resultar **fundado** el agravio expuesto, lo procedente es **revocar** y **ordenar** al sujeto obligado que emita la respuesta emitida por el sujeto obligado, ello con apoyo en el artículo 216, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y, por tanto, procede instruir al sujeto obligado proceda en los siguientes términos:

- Se **revoca** el Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de fecha siete de agosto del año en curso, y en consecuencia se ordena:
  - Deberá entregar en versión pública el listado correspondiente a los atletas menores de edad que clasificaron y participaron en las etapas regional y macroregional de los juegos nacionales CONADE 2023.
  - Así como el listado de los atletas mayores de edad que clasificaron y participaron en las etapas regional y macroregional de los juegos nacionales CONADE 2023.
- Si las documentales contienen datos susceptibles de clasificación, deberá seguir el procedimiento establecido en los artículos 55, 58, 59, 60, 63, 65, 68, 72 y 149 de la Ley 875 de Transparencia, fundando y motivando su determinación, además de soportarla con una prueba de daño en donde se justifique la actualización de cada una de las condicionales establecidas en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información para las fracciones invocadas, señalando con precisión cuáles fueron los datos clasificados de acuerdo a cada disposición normativa.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:



## PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **revoca** el Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Instituto Veracruzano del Deporte, celebra el siete de agosto del año en curso.

**SEGUNDO.** Se **revoca** la respuesta del sujeto obligado otorgada y se ordena que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

**TERCERO.** Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**CUARTO.** Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

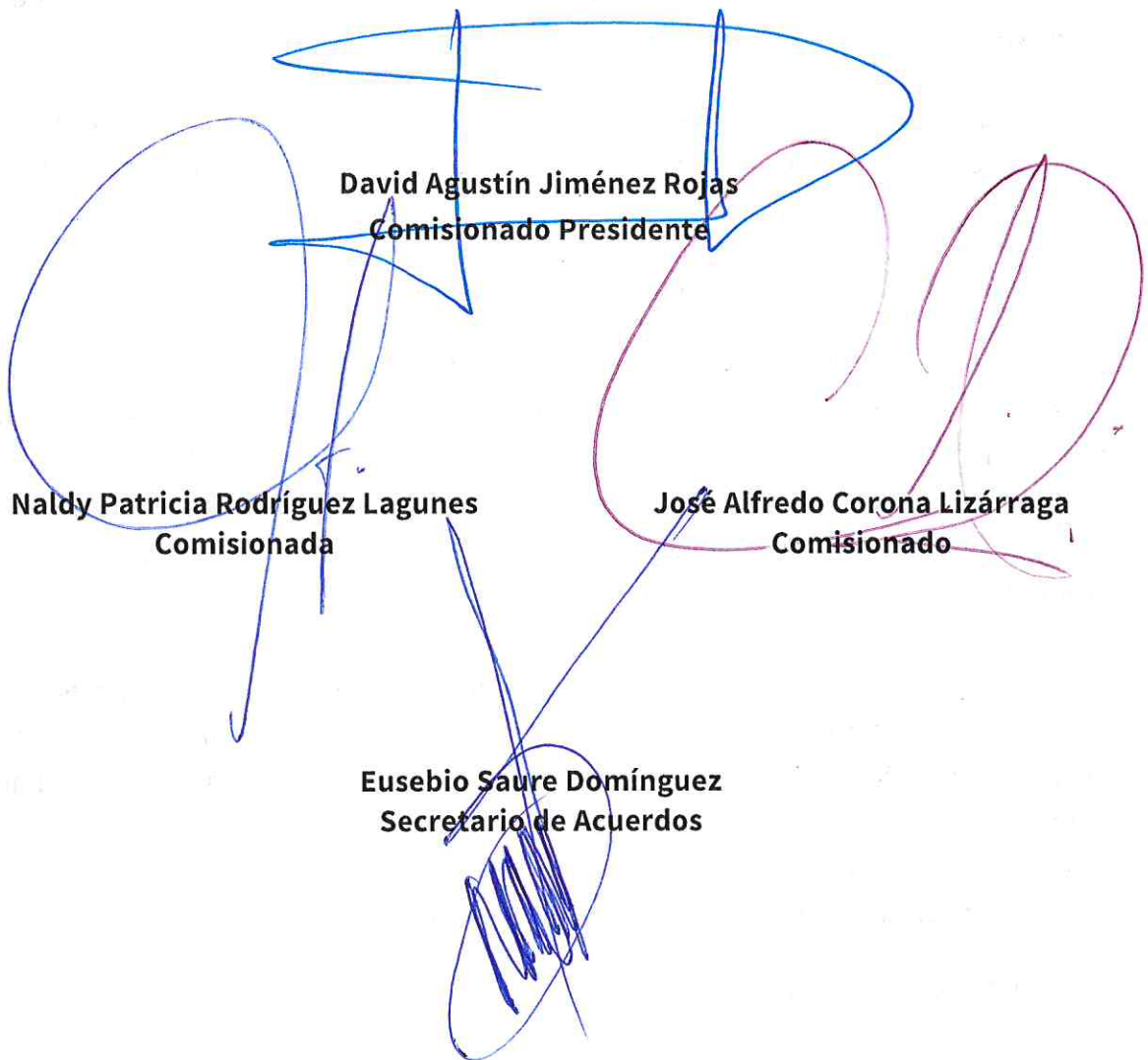
b) Se previene al Titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en

términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



**David Agustín Jiménez Rojas**  
Comisionado Presidente

**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
Comisionada

**José Alfredo Corona Lizárraga**  
Comisionado

**Eusebio Saure Domínguez**  
Secretario de Acuerdos